



Trujillo, 16 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR-GRAM

VISTOS; el Informe Técnico N° 005-2025-MGTC/LAIC; así como el Informe Legal N° 0051-2025-GRLL-GGR-GRAM-LAA emitidos por la Subgerencia de Gestión Ambiental, respecto de la evaluación del proyecto DIA: “HABILITACIÓN URBANA VALLE SAN JOSÉ-VIRÚ-VIRÚ LA LIBERTAD” y;

CONSIDERANDO:

De la competencia de la Gerencia Regional del Ambiente en el procedimiento de Certificación Ambiental – Categoría I: DIA

Que, el artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2021-GRLL/CR, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental es el órgano de línea, encargado de velar por una adecuada gestión ambiental aprovechando sosteniblemente la conservación de los recursos naturales, así como salvaguardar la flora y fauna silvestre, ejerciendo funciones en materia de ordenamiento territorial en el ámbito regional. Depende jerárquicamente de la Gerencia General Regional y mantiene relación de coordinación técnico normativa con el Ministerio del Ambiente.

Que, el inc. i) del artículo 59° del ROF del Gobierno Regional La Libertad, refiere que dentro de las competencias asignadas a dicha gerencia se encuentra – entre otras – la competencia de aprobar y certificar Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, IGAs) , y estudios de impacto ambiental de proyectos de inversión, presentados por instituciones públicas y privadas, relativos a competencias sectoriales transferidas o delegadas; y resolver en primera instancia administrativa dichos procedimientos de certificación ambiental, de conformidad a la normatividad vigente.

Que, respecto a las competencias sectoriales transferidas, mediante Convenio N° 072-2021-VIVIENDA, de fecha 17 de junio del 2021, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS) delega las competencias en materia ambiental a favor del Gobierno Regional de La Libertad, en el marco del proceso de descentralización, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización concordado con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Son materia de delegación:

1. Las competencias en materia de Certificación Ambiental en Categoría 1 - Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para proyectos de inversión de saneamiento y de habilitaciones urbanas, que cuenten con clasificación anticipada, de alcance regional, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).





2. La aprobación o pronunciamiento en relación a las modificaciones, informes técnicos sustentatorios, planes de cierre, planes de abandono, planes de cese temporal u otros instrumentos derivados de la DIA, aprobados por EL DELEGATARIO, que cuenten con marco normativo expreso, de acuerdo a lo previsto en los literales a), b), c), e), f), h) e i) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
3. La supervisión de los proyectos de inversión de saneamiento y de habilitaciones urbanas, certificados en la Categoría I - DIA y los instrumentos derivados.
4. La supervisión del cumplimiento de las medidas de prevención y control incluidas en la Ficha Técnica Ambiental (en adelante, FTA) para proyectos de inversión de saneamiento de alcance regional, así como las modificaciones que el caso amerite.
5. Gestionar el registro de la FTA de los proyectos de inversión de saneamiento de alcance regional, conforme a las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 036-2017-VIVIENDA que aprueba la FTA para los proyectos de inversión del Subsector Saneamiento, no comprendidos en el SEIA.

Del marco normativo de las Certificaciones Ambientales en el sector Vivienda.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA (en adelante, Ley del SEIA) dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el procedimiento de Certificación Ambiental está regulado por la Ley del SEIA así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019- 2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA); siendo el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015- 2012 VIVIENDA (en adelante, RPA), una norma de orden complementario o de adaptación del régimen para proyectos del Sector, de acuerdo al literal d) del artículo 8° del Reglamento de la Ley del SEIA, el cual dispone que las autoridades emitirán normas para regular y orientar el proceso de evaluación de los proyectos a su cargo;





Que, siendo así, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2021 VIVIENDA, se aprueba la clasificación anticipada de proyectos con características comunes o similares sujetos al SEIA del sector Vivienda e incorpora al RPA el Anexo II denominado “Clasificación anticipada de proyectos que presentan características comunes o similares de competencia del sector Vivienda”;

Que, el artículo 55° del referido Reglamento dispone que la Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión;

Que, el artículo 12° de la Ley del SEIA dispone que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión;

Que, el artículo 61° del RPA dispone que todos los documentos que se presenten o sean parte de alguno de los procedimientos administrativos del Sector, tienen el carácter de Declaración Jurada; de comprobarse su alteración o falta de veracidad, estarán sujetos a los procesos administrativos y judiciales que determina la Ley.

Del mismo modo, el artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO), establece que no será actuada prueba respecto a hechos sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior;

Del trámite administrativo del expediente que contiene la Declaración de Impacto Ambiental – DIA “clasificación anticipada”

Que, el sr. Miguel Ángel Canchanya Astete; representante legal de la empresa DESARROLLO INMOBILIARIO MARVERDE S.A.C, presentó la DIA del proyecto: “HABILITACIÓN URBANA VALLE SAN JOSÉ-VIRÚ-VIRÚ LA LIBERTAD”.

Que, el administrado solicitó la evaluación de la DIA, en el marco de la Clasificación Anticipada para proyectos de habilitación urbana de tipo residencial y cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la Gerencia Regional del Ambiente del Gobierno Regional La Libertad.

Que, el presente análisis se sustenta en la información ingresada de la DIA del proyecto “HABILITACIÓN URBANA VALLE SAN JOSÉ-VIRÚ-VIRÚ LA LIBERTAD”, que tiene carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, la cual está sujeta a las acciones de fiscalización posterior y supervisión ambiental, de acuerdo con el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2012- VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante, RPA).





Que, se ha realizado la evaluación de los componentes del proyecto en su integralidad según lo presentado por el administrado, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA. Asimismo, la modificación, o implementación de nuevos componentes, o incremento de áreas que se dieran posteriormente a la emisión del presente informe y la Resolución que culmine el presente procedimiento, ameritarán la correspondiente modificación, de conformidad al Instrumento de Gestión Ambiental que le sea aplicable.

Que, no se requirió opinión previa al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SERNANP), puesto que el proyecto no se ubica en Área Natural Protegida, zona de amortiguamiento, o en Área de Conservación Regional.

Que, no se solicitó opinión previa a la Autoridad Nacional del Agua - ANA considerando que el proyecto corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental – DIA. Al respecto, el artículo 81° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, condiciona la emisión obligatoria de dicha opinión en casos de Estudios de Impacto Ambiental Detallado y Semidetallado; empero, para las Declaraciones de Impacto Ambiental – DIA este se vuelve facultativo, más aún – según lo informado por el área técnica – este proyecto cuenta con disponibilidad hídrica y no considera vertimiento alguno.

Que, no se solicitó opinión al Servicio Nacional de Forestal y Fauna Silvestre (SERFOR), puesto que el área del proyecto no se ubica en ámbitos de su competencia.

Que, de la evaluación realizada por el área técnica se verifica que la ejecución del proyecto comprenderá una serie de actividades que generarán en el área de influencia impactos ambientales negativos leves, de ocurrencia puntual y carácter temporal, siendo estos identificados en la DIA, para lo cual se ha previsto el listado de compromisos ambientales en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) que contempla medidas viables para mitigar los impactos negativos que se generarían en las actividades del proyecto, según se indican en el informe del evaluador; además, el proyecto consigna presupuesto para la implementación de las medidas viables ambientales.

Que, se evidencia que el área técnica ha realizado la evaluación de las medidas propuestas por el administrado, tendentes al cumplimiento de los estándares nacionales de calidad ambiental de acuerdo con la legislación ambiental, según el artículo 14 del Reglamento de la Ley del SEIA.

Que, al amparo de la evaluación técnica realizada, la cual concluye que el proyecto es viable ambientalmente, se considera procedente continuar con el trámite a fin de que la Gerencia Regional del Ambiente otorgue la Certificación Ambiental correspondiente (Categoría I - DIA), de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de la Ley del SEIA.

Que, conforme al numeral 5 del artículo 54 del Reglamento de la Ley del SEIA, el presente informe contiene el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman la DIA, de





acuerdo a lo señalado en el artículo 28 del mismo reglamento. Por consiguiente, se debe acudir a la DIA para contar con la integridad de las obligaciones ambientales y demás consideraciones sobre el particular.

Que, finalmente, en las partes del estudio ambiental en que se haga referencia a personas distintas al titular del proyecto (supervisores de obra, contratistas, entre otros) como responsables de las obligaciones ambientales previstas en el mismo, en aplicación del numeral 5 del artículo 54 el Reglamento de la Ley del SEIA, se debe entender que el único responsable es el titular del proyecto, aun cuando ejecute sus obligaciones a través de otras personas naturales o jurídicas. De haber un cambio de titularidad del proyecto, se debe seguir lo dispuesto por el numeral 65.6 del artículo 65 del RPA.

Que, mediante INFORME TÉCNICO N° 005-2025-MGTC/LAIC; así como Informe Legal N° 00051-2025-GRLL-GGR-GRAM-LAA, se declara viable, tanto, técnica como jurídicamente el Proyecto: Proyecto “HABILITACIÓN URBANA VALLE SAN JOSÉ-VIRÚ-VIRÚ LA LIBERTAD”, Ubicado en el distrito de Virú, provincia de Virú, región La Libertad”.

Que, el párrafo 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 refiere que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, de acuerdo con los considerandos anteriores resulta procedente emitir la Resolución Gerencial correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido; En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, a la Ley del SEIA; Reglamento de la Ley del SEIA; el RPA; y, el TUO, y estando al INFORME TÉCNICO N° 005-2025-MGTC/LAIC; así como Informe Legal N° 0051-2025-GRLL-GGR-GRAM-LAA, y con la visación de la Subgerencia de Gestión Ambiental;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - APROBAR el Estudio Ambiental en la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **HABILITACIÓN URBANA VALLE SAN JOSÉ-VIRÚ-VIRÚ LA LIBERTAD**”, Ubicado en el distrito de Virú, provincia de Virú, región La Libertad” de titularidad de la **empresa DESARROLLO INMOBILIARIO MARVERDE S.A.C.**

La presente resolución se constituye en la Certificación Ambiental del mencionado proyecto y concluye el trámite del procedimiento administrativo iniciado.

Artículo 2. - El titular del proyecto está obligado a cumplir todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos





ambientales señalados en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), su incumplimiento está sujeto a las sanciones administrativas correspondientes.

Las principales obligaciones y demás aspectos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada, se encuentran indicados en el INFORME TÉCNICO N° 005-2025-MGTC/LAIC e Informe Legal N° 0021-2025-GRLL GGR-GRAM-LAA, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3. - El titular del proyecto debe comunicar a la Gerencia Regional del Ambiente del Gobierno Regional La Libertad, así como a la Dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS la fecha de inicio de obra, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para ejecución del proyecto, y brindará las facilidades necesarias para las acciones correspondientes dentro del marco funcional de la referida Dirección General.

Artículo 4. - La Certificación Ambiental no exime al titular de obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para el inicio de obra.

Artículo 5. - Notificar la presente resolución y los informes que lo integran a la empresa **DESARROLLO INMOBILIARIO MARVERDE S.A.C**; asimismo, disponer su publicación en el Portal Institucional del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
FRANK EDUARDO SANCHEZ ROMERO
GERENCIA REGIONAL DEL AMBIENTE
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

